

SENTENCIA

- Puntos omitidos
- Estructura de la sentencia
- Costas

“Ruiz Diaz Faustino Alberto c/ Ruiz Diaz Ramona s/ Cobro de Pesos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 50.349 **R.S.:** 228/04 **Fecha:** 19/08/04

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECINUEVE días del mes de agosto de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos y Liliana Graciela Ludueña, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "RUIZ DIAZ FAUSTINO ALBERTO C/ RUIZ DIAZ RAMONA S/ COBRO DE PESOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 1005/1009?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 1005/1009, interpone la demandada reconviniendo recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 1031/1032, replicado a fs. 1040/1041.

Hizo lugar el Sr. Juez a quo a la demanda interpuesta por Faustino Alberto Ruiz Díaz contra Ramona Estefanía Ruiz Díaz por cobro de pesos. Asimismo hizo lugar a la reconvención promovida por Ramona Estefanía Ruiz Díaz contra Faustina Alberto Ruíz Díaz por rendición de cuentas. Condenó al actor reconvenido, dentro del plazo de los diez días de quedar firme el pronunciamiento, a rendir cuentas de su gestión, incluyendo el pago de los impuestos cuya pretensión fuera admitida en la demanda, bajo apercibimiento de tener por aprobadas las que presente la demandada reconviniendo en todo aquello que no pruebe que sean inexactas. Costas de la demanda a la demandada vencida y las de la reconvención al reconvenido vencido.

II) Si bien es cierto, tal como expresa el artículo 273 C.P.C.C. que la Alzada puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de Primera Instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que así se solicitare al expresar agravios, no lo es menos que lo peticionado respecto del punto 1º de la parte resolutive ha sido expresamente tratado en los considerandos, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, la sentencia definitiva deberá contener -según surge del artículo 163 del C.P.C.C.- tres partes esenciales a su estructura: los incisos 1º, 2º y 9º constituyen los requisitos formales de la sentencia -mención del lugar y fecha, nombre y apellido de las partes y la firma del Juez-, los resultandos -la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, inc. 3º-, los considerandos reglados en los incs. 4º y 5º - la consideración de las cuestiones y los fundamentos y la aplicación de la ley- y finalmente, los incisos 6º, 7º y 8º aluden a la parte dispositiva de la sentencia.

El Juez en los considerandos deberá fijar en primer lugar, los hechos que tiene por ciertos en el proceso, a fin de realizar la operación de subsunción jurídica, es decir aquellos que ha tenido por ciertos para el proceso, para sumergirlos en la norma abstracta que resulte aplicable, para luego crear la norma individual (parte dispositiva) en la cual actuará o rechazará las pretensiones de las partes. Todo lo cual guarda íntima relación con el principio de congruencia al que se refieren los artículos 163 (inc. 6º) y 34 (inc. 4º) del C.P.C.C.. De la mano de este principio la decisión del Juez (parte dispositiva o fallo) ha de ser expresa, positiva y precisa (inc. 6º del artículo 163 del ritual).

Si bien para establecer el alcance y los límites que emanan de un fallo ha de estarse a la parte dispositiva, pretender como sostiene el apelante, que se haga abstracción de los resultandos y de los considerandos, no es posible, toda vez que la sentencia constituye una unidad en la que aquella parte es conclusión final y necesaria del examen de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (C.S., E.D. 29-695;

Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.I-541).

III) Se agravia la demandada por la imposición de costas a su cargo por el progreso de la demanda, sosteniendo que la misma progresó parcialmente.

El artículo 68 en su primer párrafo de nuestra ley ritual, consagra, como regla general, el principio objetivo de la condena en costas por el vencimiento, pues, al vencedor no debe inferirle menoscabo patrimonial alguno la necesidad en que ha sido puesto de litigar para obtener el reconocimiento y declaración de su derecho, ya que no puede negarse que el litigante vencido, aunque no sea culpable, es la causa inmediata de la existencia del proceso, porque su existencia o pretensión injustificada da lugar a que no resulte inconveniente que pese sobre él la carga económica de atender a los gastos de dicho proceso (S.C.B.A. L.36.337, 29/VII/86, Sumarios, julio de 1986, n° 16; esta Sala, cs. n° 4.980 R.S. 193/78; 20.070 R.S. 256/87; Guasp, "Derecho Procesal Civil", 1968, T.I-573; Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Códigos...", 1970, T.II-359; Colombo, "Código...", 1969, T.I-385).

El sistema adoptado por nuestro código ritual (objetivo con atenuaciones) admite que los jueces eximan total o parcialmente de costas al vencido, pero claro está, es una facultad excepcional y de interpretación restringida, donde las circunstancias subjetivas y la conducta asumida por las partes no pueden ser tomadas en cuenta ya que ello desvirtuaría la regla madre.

Si vencido es aquél contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial o el rechazo que emana de la sentencia, no cabe duda que la demandada lo es respecto del cobro de pesos, no quitándole dicha calidad al demandado aunque la demanda haya progresado en menor medida (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1962-II, 19-1963-I-767, 1964-III-530). Ello sentado y revistiendo calidad de vencida la demandada, a ella deben ser impuestas las costas (mi voto, cs. 29.051 R.S. 318/92; 32.406 R.S. 459/97), por lo que este agravio debe ser desestimado.

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran conmover el fallo apelado, propongo su confirmación, con costas a la apelante vencida en el proceso de apelación (art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 1005/1009, con costas a la apelante vencida en el proceso de apelación (art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 19 de agosto de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 1005/1009, costas a la apelante vencida en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-